



San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00080-00.
Demandante	Renato Marciano. C. E. No. 396665.
Demandado	Pio Inmobiliaria San Andrés Ltda. Nit. 900251318-18.
Auto Interlocutorio No.	075

En memorial que antecede, el vocero judicial de la parte ejecutante deprecó la acumulación de este asunto con el proceso bajo radicado 88001-4003-001-2013-00331-00, que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Andrés.

I.- Fundamentos de la petición.

El libelista fundamentó su solicitud de la siguiente forma:

Indicó que, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Andrés, al interior del proceso bajo radicado 88001-4003-001-2013-00331-00, se emitió mandamiento de pago fechado el 22 de julio del 2014.

Manifestó que, el 10 de julio del año 2018, el aludido despacho, decretó el embargo de remanentes, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 450-2912, 450-2901 y 450-2913 de la oficina de instrumentos públicos de San Andrés.

Así mismo, refirió que, a través de oficio 0637 del 30 de julio de año 2018, el juzgado del circuito de san Andrés, informó sobre el desembargo de los inmuebles arriba mencionados, y los puso a disposición del juzgado primero promiscuo municipal de San Andrés.

Agregó que, actualmente, no se cuenta con fecha de remate en el proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, pues este último, canceló dicha diligencia, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

Finalizó aseverando que los bienes que se persiguen en este proceso, son los mismos que se persiguen el otro proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, bajo radicado: 88001-4003-001- 2013-00331-00.

II.- Traslado.

El vocero judicial de la parte ejecutante en el proceso bajo radicado 88001-4003-001-2013-00331-00, se opuso a tal solicitud, argumentando, en breve resumen, que feneció la oportunidad para ello, en razón a que ya se fijó fecha para el remate (Arts 463 y 464 del CGP), además, en el asunto de su interés se dictó sentencia hace más de 7 años, por lo que no se cumple con el presupuesto contemplado en el art. 150 del CGP.

III. Caso concreto.

Para dilucidar el presente asunto, es pertinente traer a colación la norma en cuestión, esto es, los arts. 463 y 464 del CGP, que regulan, de manera especial, la acumulación de procesos ejecutivos:



“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)*

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.”

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

(...).”

Desde ya, es pertinente señalar que, en el *sub judice*, NO convergen los elementos exigidos por el legislador para la acumulación con el proceso bajo radicado 88001-4003-001-2013-00331-00 que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad (Antes Juzgado Primero Promiscuo Municipal), toda vez que, aunque se trata de dos procesos ejecutivos de la misma estirpe, que comparten el mismo demandado y se persiguen, exactamente, los mismos bienes del ejecutado, puntualmente, los identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 450-2913, 450-2912 y 450-2901, ya precluyó la oportunidad para deprecar la acumulación de ejecuciones.

Se rememora que, mediante providencia del 21 de octubre del 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, fijó, por primera vez, fecha de remate en el proceso que se pretende acumular, pese a que la vista pública se suspendió esperando el resultado de la prueba grafológica ordenada por a la fiscalía <Auto del 25 de noviembre del 2021>, posteriormente, a través de auto del 2 de noviembre del 2022, se ordenó la reanudación del remate.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Denegar la acumulación del presente asunto con la ejecución No. 88001-4003-001-2013-00331-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés.

2.- Comuníquese la presente providencia al Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

Krs.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No._08 del</p> <p>__20/02/2024__.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
--